TOCA 218/23-2024/22-2023. S. C.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR ********, EN EL EXPEDIENTE 131/23-2024/2M-I, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO **********, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ************

INCIDENTISTA: ********. (PARTE DEMANDADA).**

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ M. EN D.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL MERCANTIL DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Para resolver los autos que componen el toca citado al rubro, mismo que se formó con motivo de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA planteada por **********, parte demandada, en el expediente 131/23-2024/2M-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LICENCIADO **********, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE **********, EN CONTRA DE **********, y; -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por oficio número 1363/23-2024/2M-I de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Civil-Mercantil el expediente 131/23-2024/2M-I, en copias certificadas constante de setenta y tres fojas útiles, descrito en el preámbulo de la presente resolución, para el trámite de la aludida incompetencia. -

SEGUNDO: En providencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó formar el toca; se admitió para su trámite la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

EN RAZÓN DE TERRITORIO, planteada por el demandado; se dio vista a la contraparte por el término de tres días, para que manifieste lo que a sus derechos considere; se hizo saber a las partes que esta Sala Civil Mercantil se integró por los Magistrados LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ, JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC y MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados; se hizo saber a los intervinientes que en los procesos que se tramitan en esta Sala, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial. -

TERCERO: Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, siendo que la contraparte no hizo manifestación alguna respecto la incompetencia, se turnaron los presentes autos al Magistrado Ponente, para el estudio y la elaboración de la ponencia respectiva. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

declinatoria planteada por el demandado, es pertinente hacer hincapié que cuando una persona acude ante el órgano jurisdiccional a promover un juicio, los tribunales y Jueces se encuentran obligados a ejercer su prudente arbitrio y analizar si la demanda fue planteada correctamente, y si cumple con los elementos esenciales a la demanda como son los presupuestos procesales, los cuales son requisitos de fondo cuya ausencia impiden iniciar y tramitar válidamente un proceso, y así determinar la admisión o desechamiento de la misma, considerando como tales: la personalidad de las partes, el litisconsorcio pasivo, la procedencia de la vía y la **competencia;** condiciones que la autoridad jurisdiccional debe de analizar desde el momento en que admite la demanda y declarará su ausencia sin esperar a que concluya el juicio, pues la falta de uno de ellos conlleva que todo lo actuado carezca de validez, pues son los requisitos sustanciales que le dan vida a la relación jurídica, de tal manera que al faltar uno de ellos esta no existe. -

Ahora bien, enfocándonos únicamente a la **jurisdicción** se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; es así como el Código de Comercio, en su numeral 1090 dispone que toda demanda debe interponerse ante juez competente. La competencia es la medida de la jurisdicción, es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio.

Al respecto, la doctrina ha establecido diversos tipos de competencia (que son aquellos que se toman en consideración para distribuirla) como son: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Por razón de territorio**: Entendiéndose por esto, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objetos de la controversia o donde se produjo el hecho u objetos de la controversia o donde se produjo el hecho que motivó el juicio y en cuya esfera de acción pueden producirse efectos jurídicos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) **Por razón de materia:** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye de acuerdo a su especialización, civil, penal, familiar, mercantil, laboral, etc. - - - -

c) **Por razón de cuantía**: Esta competencia se determina por el valor jurídico o económico de los objetos o relación litigiosa existente en el negocio judicial, así, serán de menor o mayor cuantía. -

d) **Por razón de grado:** Se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio atendiendo al órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia. -

Del mismo modo, tenemos que la competencia asume como supuesto el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional, ante ello la finalidad de la reglas de la competencia será determinar cuál va ser el tribunal que va a conocer de la controversia, con preferencia o exclusión de los demás. -

En el presente caso, la legislación mercantil prevé las reglas para determinar la competencia como se puede observar en los numerales 1092, 1093, 1094, 1102, 1114, 1115 1117 y 1120 que a la letra dicen: -

*“**Artículo 1092.-** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”* -

***Artículo 1093.-** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.*- -

***Artículo 1094.-** Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; Fracción reformada DOF 04-01-1989, 24-05-1996 III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay*

sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; Fracción derogada DOF 04-01-1989. Adicionada DOF 24- 05-1996 IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella; V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente. VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna. - - - - - -

"Artículo 1102.- *Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte."* -

Artículo 1104.- *Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.* -

"Artículo 1114.- *Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.* -

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas. - - - - - - - -

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

I. *La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita*

testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia; -

II. *La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia; - - -*

III. *Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal; -*

IV. *En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y - - - - - - - -*

V. *Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente." -*

Artículo 1115.- *Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. - - - - -*

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. - -

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente. -

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior. -

Artículo 1117.- *El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel. Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda. En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días. Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente. En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio. Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.* - - - - - - - -

Artículo 1120.- *La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.”* - - - - - - - - -

Precisado lo anterior, en lo referente a lo dispuesto en el artículo 1114 del citado ordenamiento, permite a las partes promover la excepción de incompetencia en la contestación de la demandada, ya sea por inhibitoria o por declinatoria, para efectos de que el juez y/o tribunal dejen de conocer un asunto. -

Igualmente, que las cuestiones de competencia solo pueden entablarse a instancia de parte, quedando impedidos los tribunales para declarar de oficio las cuestiones de competencia y solo podrán inhibirse cuando se refieran a territorio o materia en el primer proveído o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Igualmente como regla general de las competencias establece como juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. -

Por lo tanto, esta Sala procederá a verificarse, si en lo particular el juez de origen es el competente o no para conocer del juicio sometido a su jurisdicción, de acuerdo al factor cuestionado, que en el caso concreto es referente al territorio; y al realizar un análisis de las constancias judiciales que integran el expediente recibido en esta Sala las cuales adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio en vigor, se puede apreciar que la actora es una institución crediticia que promueve el presente Juicio Ejecutivo Mercantil en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en contra de **********. - -

Al respecto, tenemos que lo pretendido por la parte actora es el pago del pagaré que tiene fecha de suscripción del seis de mayo de dos mil veintidós, documento que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el demandado alega que su domicilio se ubica en el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en base al artículo 1104 fracción I del Código de Comercio en vigor se debe declinar la competencia al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Mercatil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por ser la autoridad judicial que ejerce competencia. -

En este orden de ideas, importa destacar que el título base de la acción es de los denominados pagaré, el cual es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuyo contenido y requisito para

ser considerado como tal, se encuentra plasmado en el siguiente criterio federal de rubro y texto siguiente: -

> "**PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.** El artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito. Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que éstos sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Ahora bien, de los artículos 170 y 171 de la misma ley se advierten los requisitos que deben contener los pagarés para ser considerados como títulos de crédito, entre los que se encuentra la fecha en que se suscriba el documento, requisito trascendente debido a que es necesario para determinar su vigencia como título de crédito, dado que, una vez que prescribe la acción cambiaria, ya no podrá ser exigible en la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, al no contener el pagaré la fecha de suscripción, no puede considerarse como título de crédito y no procede para su exigibilidad la vía ejecutiva mercantil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Época: Décima Época. Registro: 2008736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.164 C (10a.), Página: 2442.". - - - - - - - - - - - - - -

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que cuando se ejerce la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un determinado crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción; esto es así, pues inclusive, aunque el título de crédito esté vinculado a un determinado contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y

literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 5°, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -

Luego, si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba preconstituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto. - - - - - -

Apoya a lo anterior, el siguiente criterio federal de rubor y texto siguiente: - - - - - - -

“SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN. Cuando se ejerce la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un contrato de crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción. Es así, pues aunque el título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe la abstracción del documento ejecutivo, dado el vínculo existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y, que éstas se demuestren. Luego, si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base

en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba preconstituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato de crédito que le dio origen. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 75/2019. **********. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez. Amparo en revisión 120/2019. **********. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.15o.C.47 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3632 Tipo: Aislada”. - - - - - - - - - - - - - - - -

Entonces, para dictaminar respecto de la competencia, es menester examinar el sometimiento celebrado en el documento base de la acción, por ser el que suscribieron ambas partes previo a la tramitación del presente juicio que nos ocupa; en este sentido, al remitirnos a la revisión del referido pagaré, tenemos que entre otras cuestiones, en lo que al caso nos interesa, las partes acordaron lo siguiente: -

“Para toda controversia o litigio de cualquier tipo en relación con el presente pagaré, dicho documento podrá ser ejecutado en los Tribunales Locales o Federales de cualquier plaza que elija el TENEDOR y/o “LA BENEFICIARIA” del presente título, por lo que el <u>“EL SUSCRIPTOR” renuncia expresamente a cualquier otra jurisdicción que le pudiera ser aplicable en virtud de su domicilio presente o futuro o en virtud de cualquier otra razón</u>” - - - - - - - - - -

(Lo subrayado es agregado). -

De la cláusula transcrita con antelación las partes dispusieron expresamente que "*EL SUSCRIPTOR" renuncia expresamente a cualquier otra jurisdicción que le pudiera ser aplicable en virtud de su domicilio presente o futuro o en virtud de cualquier otra razón*", en esa virtud, debe entenderse que la parte demandada ha renunciado al fuero de su domicilio, de tal forma que en concepto de quienes resolvemos, sí se cumple con la primera hipótesis normativa que alude el artículo 1093 del Código de Comercio, es decir, que existe sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. - - - - - - - -

No obstante a lo anterior, el pacto de sumisión expresa para prorrogar la jurisdicción por razón de territorio, tratándose de servicios crediticios celebrados entre instituciones financieras en términos de lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio, solo puede limitarse cuando implica el impedimento o denegación de acceso a la justicia para este último. -

En este sentido, resulta conveniente explicar, en lo que interesa, el presupuesto procesal de la competencia en materia mercantil y su prórroga por razón de territorio, la naturaleza de los contratos de adhesión, que es donde se emitieron las cláusulas de sumisión expresa, lo cual es necesario para entender el alcance del artículo 1093 de la legislación mercantil apuntada y la interpretación del derecho de acceso a la jurisdicción. - -

Como ya se ha hecho mención anteriormente, existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se constituya válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el juez también debe contar con la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad. -

Asimismo, se desprende que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a

través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. - - - - - - - - - - -

Siguiendo este orden de ideas, es menester indicar que el documento base de la acción goza de la calidad de contrato de adhesión; pues en el presente caso la Sociedad Mercantil denominada **********, celebró la firma del pagaré con **********, en el que se estableció que para toda controversia o litigio de cualquier tipo en relación con el pagaré, podrá ser ejecutado en los Tribunales Locales o Federales de cualquier plaza que elija el Tenedor y/o "LA BENEFICIARIA", del título, por lo que el suscriptor renunció expresamente a cualquier otra jurisdicción que le pudiera ser aplicable en virtud de su domicilio presente o futuro o en virtud de cualquier otra razón. En virtud de lo anterior, es necesario delimitar su naturaleza y características principales. -

En primer lugar, cabe destacar que la Suprema Corte se ha pronunciado en relación a los contratos de adhesión[1], lo cierto es que tales determinaciones han estado

[1] Como puede advertirse de la jurisprudencia P./J. 103/2005, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la Novena Época el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Página: 8, cuyo rubro y texto disponen: *"**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, SE ORIGINA EN DOS DIVERSOS TIPOS DE DISPOSICIONES LEGALES.** El artículo 86, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone la facultad de la Secretaría de Economía de expedir normas oficiales mexicanas, en las que podrá exigir el registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor de cualesquier contratos de adhesión cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento; en cambio, el artículo 73 de esa ley establece la obligación de registrar siempre, ante la misma Procuraduría, los contratos de adhesión relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido. En esa virtud, la inscripción de los contratos de adhesión concernientes a las actividades antes mencionadas, deriva directamente de la ley, y no de alguna norma oficial mexicana que así lo determine*"; así como de la tesis aislada 1a. CI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página: 1108, del tenor literal siguiente: ***"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la vía idónea para solicitar la*

relacionadas con contratos de consumo, y no específicamente respecto de convenciones financieras o bancarias; sin embargo, dichas consideraciones resultan plenamente aplicables indistintamente a ambos acuerdos de voluntades, puesto que no está en juego el análisis de la materia en que se emiten, sino únicamente se atiende a la ponderación de su naturaleza y elementos constitutivos. -

Sentado lo anterior, debe indicarse que un contrato financiero puede considerarse como la relación que se establece entre una entidad financiera y cualquiera de sus clientes por la que surgen una serie de obligaciones para las partes y que guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por dicha entidad. Generalmente, los contratos financieros son redactados -prácticamente en todos los casos- por las entidades financieras, que incorporan idénticas "*Condiciones Generales y Particulares*" para todos los clientes que los suscriben y sobre las cuáles estos últimos tienen un margen de negociación escaso. - - - - - -

Conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor[2], el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos

---

declaración judicial de la nulidad de cláusulas de un contrato de adhesión es la ordinaria mercantil, atendiendo a los criterios emitidos por este alto tribunal, en el sentido de que para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, si el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé que los contratos de adhesión son documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio y, consecuentemente, constituir mecanismos de contratación en masa, mediante condiciones preestablecidas, es evidente que su naturaleza es mercantil. Máxime que por constituir los mecanismos referidos ponen en desventaja a los consumidores, al estar impedidos para negociar sus cláusulas, lo que ocasiona que su regulación esté diseñada preponderantemente para proteger los derechos de aquéllos; por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas no puede desvincularse de la normativa que regula los derechos del consumidor ni de su naturaleza comercial, y requiere tener en cuenta las condiciones y los términos de comercialización de los productos o servicios, así como el contexto comercial en el que se desenvuelven. Por tanto, si el objeto de la acción de nulidad es determinar si el contrato de adhesión reúne los requisitos que la ley exige para cumplir con la normativa aplicable a los actos comerciales que realiza el proveedor, deberá atenderse a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula dichos actos, en el entendido de que para determinar los efectos de la nulidad podrá aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal".

[2] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en su artículo 85, que dispone: *"Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley"*.

uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio. -

Ahora bien, los contratos de adhesión son una respuesta a la necesidad de tutelar jurídicamente relaciones masivas de consumo en las que el consumidor acepta una serie de obligaciones y derechos sin incidir de forma alguna en su elaboración. Por ende, satisfacen una necesidad económica al mejorar la eficiencia de las relaciones comerciales, pues i) reducen los costos de transacción, ii) contribuyen a la racionalización de la empresa e iii) incrementan la seguridad jurídica.

Respecto de los costos de transacción, debe apuntarse que los códigos modernos presuponen un mercado perfecto en que los costos de transacción son igual a cero, por lo que las partes no incurren en gastos al celebrar y ejecutar un contrato. En este escenario, las partes son indiferentes a la atribución original de derechos – esto es, la atribución previa a la transacción –, y en todo caso las partes optarán por la transacción que resulte menos costosa.

No obstante, existen casos en los que los costos de transacción son elevados, disuadiendo a las partes de celebrar contratos. En estos casos, las normas jurídicas juegan un rol fundamental en la reducción de los costos de transacción, protegiendo y garantizado en la mayor medida posible la voluntad de los particulares, a fin de facilitar la transferencia de bienes y servicios por la vía contractual. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

rechazo. - - -

desease negociar la modificación de algunas de sus cláusulas, carece de la posibilidad para efectuar dichos cambios. Esta asimetría de poder constituye una característica común en los contratos de adhesión celebrados con grandes empresas. -

Ante este panorama, resulta pertinente subrayar algunas particularidades del contrato de adhesión que son susceptibles de afectar los derechos del consumidor. En primer término, ***i)*** el proveedor tiene la posibilidad de incluir cláusulas desfavorables para el consumidor; aunado a ello, ***ii)*** el consumidor no negocia, y por ende no puede incidir de forma alguna en la elaboración del contrato; y finalmente, ***iii)*** se presenta una doble asimetría en la información entre la institución financiera y el usuario: respecto del servicio, y también respecto de la formulación y las implicaciones del contrato que firma (pues no formó parte de la elaboración de las cláusulas y no necesariamente tiene el conocimiento técnico para comprenderlas a cabalidad). -

De esta forma, si bien es cierto que el consumidor es libre para otorgar su consentimiento en los contratos de adhesión, también lo es que en dichas relaciones necesariamente se ubica en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor. - - - - - - - - -

En consecuencia, las cláusulas de los contratos de adhesión deben interpretarse a la luz de los derechos del usuario, buscando equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra frente al proveedor del servicio financiero. -

Una vez definido el marco referencial, podemos concluir de lo hasta aquí expuesto que si bien los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. -

Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. -

Este criterio ha sido sustentado por el Alto Tribunal, en la tesis de rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

signatario el gobierno mexicano, ***consistente en que el pacto de prórroga de jurisdicción no sería válido si implicase de hecho un impedimento o denegación de acceso a la justicia***". [4] (Lo resaltado es propio)

Así, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos -entre los que se encuentran cualquier contrato de prestación de servicios financieros-, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue la de garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción. -

En ese sentido, la limitación aludida del pacto de sumisión expresa se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero, por las cláusulas estipuladas en el formato del contrato de adhesión que se le impusieron, se someta a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, dado que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para el acreditado, máxime si toma en consideración que la institución financiera tuvo presencia en el lugar donde se promovieron las controversias o de donde se contrajeron las obligaciones. - - - - - -

Es decir, constituye un hecho notorio que las instituciones financieras no ofrecen sus servicios únicamente dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de Campeche, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por los mismos; de

[4] Tesis CLIII/89, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 269.

ahí que sea lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; pues se insiste, estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios financieros, puesto que tendrían que aceptar incondicionalmente los términos que les impone la institución financiera. -

Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que en tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones financieras, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia. -

Sirve de sustento la jurisprudencia, que textualmente dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019661, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, Tipo: Jurisprudencia. COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de

controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares

en donde se desenvuelva la controversia. Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2018 (cuaderno auxiliar 334/2018), consideró que con independencia de que las partes hubieran estipulado una cláusula de sumisión expresa al momento de suscribir el contrato fundatorio de la acción, que los sujetaba a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto era que esa determinación no era razonable ni proporcional a la naturaleza de las partes en litigio, por lo que, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el asunto podía tramitarse en la jurisdicción elegida por el actor, pues basta que la institución bancaria tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en ese lugar se haya celebrado el contrato de prestación de servicios. El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 460/2017, determinó que los interesados renunciaron expresamente al fuero que la ley les concedió, por lo que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato en donde las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México. Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve. -

Como consecuencia de todo lo anterior, es que se determina PROCEDENTE la Incompetencia por Declinatoria planteada por **********, parte demandada, en contra de la Jueza Segundo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para dejar de conocer el expediente 131/23-2024/2M-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LICENCIADO **********, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE **********, EN CONTRA DE **********, por ende, es de determinarse que se remita al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que se avoque del **conocimiento y resolución de la demanda,** debiendo continuar con la secuela procesal y en su momento concluya con el trámite del juicio de referencia. - - -

Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, para que continúe y concluya la controversia. -

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO

S E R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara **PROCEDENTE** la Incompetencia por Declinatoria planteada por **********, demandado, en contra de la Jueza Segundo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para dejar de conocer el expediente 131/23-2024/2M-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LICENCIADO **********, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE **********, EN CONTRA DE **********. - - - - - - - - - -

SEGUNDO: Se determina que el Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, es **competente al conocimiento y resolución de la demanda,** debiendo continuar con la secuela procesal y en su momento concluya con el trámite del juicio de referencia. -

Lo anterior, en términos del penúltimo párrafo del artículo 1117 del Código de Comercio, que establece: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se deja a salvo el derecho de la parte actora con respecto a la vista que hubiere dado respecto a la contestación de la demanda.- -

Se ordena a la Jueza Segundo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que remita los autos originales al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, para que continúe y concluya la controversia. -

TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución, al juez de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior archívese el presente toca número 218/23-2024, S.C., como asunto fenecido. -

CUARTO: Notifíquese y cúmplase. -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ, JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC y MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS, lo resolvió la Sala Civil-Mercantil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fungiendo como presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Acuerdos Licenciada SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, que certifica y da fe. - - - - - - - -

"…En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción XXIII, 109, 111, 118 y Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados…"